



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.) continúan en estado satisfactorio.

Toda la demás Familia Real disfruta de completa salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Siendo frecuentes las concesiones y enajenaciones de terrenos comunales que, muchos Ayuntamientos de esta provincia, hacen con pretexto de ser sobrantes de la vía pública, sin que haya procedido antes alineación alguna de la misma, aprobada en forma para que pueda suponerse que sobraron esas llamadas parcelas, con lo que se dá lugar á numerosas quejas, reclamaciones y expedientes que distraen y ocupan indebidamente la atención á espensas de otros asuntos importantes; he acordado publicar á continuación dos recios Reales órdenes resolviendo expedientes particulares de aquella clase para que las corporaciones municipales teniendo presente y aplicando la sana doctrina que establecen, eviten dar curso á solicitudes que no se ajusten á las disposiciones vigentes en la materia y alejen de sí la responsabilidad personal que pueda afectarles por disponer, en contravención á lo que está mandado, de los bienes de los pueblos cuya custodia y con-

servacion les encarga la ley. Lo mismo recomiendo á las Juntas administrativas.

Su misión es administrar los bienes peculiares que pertenecen á los pueblos y de ningún modo cederlos ni enajenarlos en poca ni en mucha extensión. Cuando sea absolutamente necesario recurrir á esos medios por aconsejarlo y exigirlo atenciones perentorias de interés local, deben ajustarse todos á las prescripciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, combinándolas con las demás disposiciones vigentes, sin olvidar nunca que siendo los Ayuntamientos y las Juntas nada más que administradores de los bienes é intereses locales cuya gestión les confía la ley, no pueden desprenderse de ellos en ningún caso sin la natural y necesaria intervención de los vecinos representados por los mayores contribuyentes ó por las Juntas de asociados y sin que se justifique previamente y se apruebe la necesidad y utilidad de la enajenación por los medios que están prevenidos. Hé aquí las Reales órdenes citadas.

Leon 21 de Mayo de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Martínez Puente, contra una providencia de ese Gobierno confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, que concedió á D. Manuel Franco un trozo de terreno como sobrante de la vía pública.

Resultando: que en sesión celebrada por dicho Ayuntamiento en 7 de Diciembre de 1876, acordó enajenar, previa la correspondiente tasación, á D. Manuel Franco una parcela de terreno de 14 metros de largo por 10 de ancho, que tenía solicitada en concepto de sobrante de la vía pública.

Resultando: que con fecha 7 de Mayo de 1884, D. Santiago Martínez y otros vecinos acudieron á ese Gobierno contra la anterior concesión y que éste por providencia de 24 de Junio siguiente aceptando el dictamen de la Comisión provincial desestimó el recurso como improcedente y extemporáneo, resolución de la que se alzan los interesados ante este Ministerio.

Considerando: que á la cesión de terreno de que se trata, no procedió expediente ni plano de alineaciones debidamente aprobado, y que por tanto, no pudiendo dicho terreno calificarse de parcela sobrante de la vía pública en la acepción legal de la palabra, es evidente que el Ayuntamiento carecía de facultades para enajenarlo y mucho menos sin la formalidad de subasta, puesto que D. Manuel Franco no es propietario colindante.

Considerando: que aunque por las razones expuestas no cabe duda que el acuerdo municipal de 17 de Diciembre de 1876, es nulo y de ningún valor, habiendo transcurrido más de año y día desde la venta, la administración activa carece de atribuciones para despojar gubernativamente al actual poseedor.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien dejar sin efecto la providencia dictada por ese Gobierno apelada por D. Santiago Martínez y declarar que el Ayuntamiento tiene el deber de entablar ante los tribunales ordinarios la acción reivindicatoria del terreno mencionado, por cuenta de los Concejales que autorizaron su enagenación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por la Junta administrativa del pueblo de Acebes contra la providencia dictada por ese Gobierno, sobre enagenación de una parcela de terreno sobrante de la vía pública, á Miguel Martínez Alegre.

Resultando: que por instancia presentada al Ayuntamiento de Bustillo del Páramo, el vecino del pueblo de Acebes, Miguel Martínez Alegre, solicitó la cesión de un terreno comunal conocido con el nombre de Laguna de la Teuca sito en la calle de la Fuente, previa tasación y demás requisitos al efecto necesarios. Reunida la Corporación municipal en sesión extraordinaria, se propuso por algunos Concejales la necesidad y conveniencia de alinear la calle de la Fuente de dicho pueblo de Acebes para suprimir la rincónada que existe enclavada en la huerta heredada de Miguel Martínez, y aceptada por unanimidad la proposición, acordó el Ayuntamiento practicar la alineación, comisionando tres de sus individuos para realizar la operación, los cuales, llevado que fué el comotido y levantada el acta del mismo, dieron cuenta, acordando en su vista publicarla por edictos en el BOLETIN OFICIAL, así como ponia de manifiesto en la Secretaría, todo por el término de 15 días. Después de esto, la Corporación declaró sobrante de la vía pública el terreno de que se trata, sito en la calle de la Fuente del mencionado pueblo de Acebes; nombró peritos para que lo tasasen, quienes le dieron el valor de 70 pesetas; y desechada una instancia de varios vecinos de otro pueblo en que pedían se negase la enagenación del terreno, acordó aquella adjudicárselo por la tasación á Miguel Martínez Alegre, como propietario colindante, acuerdo con el que éste se conformó, haciendo en-

regar en la Caja municipal del valor dado á la parcela. Remitido el expediente á ese Gobierno para su examen y aprobación, y oido el informe de la Comisión provincial al escrito de alzada de la Junta administrativa y otros vecinos de Acebes, dictó providencia confirmatoria del acuerdo por el cual el Ayuntamiento de Bustillo del Páramo adjudicaba el terreno llamado Laguna de la Teuca á Martínez Alegre, por el precio de 70 pesetas.

Considerando: que la alineación de la calle de la Fuente del pueblo de Acebes no tiene utilidad conocida ni responde á necesidades de la viabilidad ó higiene pública y que se ha llevado á cabo por personas imperitas, como lo demuestra el croquis que se acompaña del terreno; que ha debido levantarse plano por facultativo con arreglo á instrucción y obtenerse la aprobación de ese Gobierno con anterioridad á la adjudicación del terreno, extremos sustanciales que se han omitido.

Considerando: que se ha omitido asimismo el informe del Regidor Sindico, y que el acuerdo no ha sido confirmado por la Junta municipal, faltando por tanto á lo que dispone el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y Real orden de 2 de Agosto de 1861.

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, ha tenido á bien revocar la providencia de ese Gobierno apelada por la Junta administrativa del pueblo de Acebes, por la que se adjudicó como terreno sobrante de la vía pública la rincónada conocida por Laguna de la Teuca, sita en dicho pueblo, al propietario colindante Miguel Martínez Alegre, reintegrando á los vecinos en la posesión del terreno indebidamente enagenado.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión ejecutiva del Congreso de vinicultores en comunicación de 13 del actual, recibida hoy, me dice lo siguiente:

«El Congreso de vinicultores que ha de celebrarse en esta Corte en los días 7, 8, 9, 10 y 11 del próximo Junio, debe resolver en el terreno de la práctica los importantes problemas que se consignan en los te-

mas formulados por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio y aprobados por el Ministerio de Fomento. Todos ellos representan árduas cuestiones para la más importante producción española, todos ellos tratan de allegar medios para su fomento y desarrollo, todos merecen ser estudiados con detenimiento y á todos en fin, hay que consagrarles una atención muy preferente, porque pueden abrir nuevos horizontes de prosperidad á la Agricultura, á la Industria y al Comercio. Que para tratar de resolver cuestiones tan capitales se hace necesario el concurso de todos, nadie puede dudarlo y las clases agricultoras del país faltarían al más rudimentario de sus deberes, si no se esforzaran en ayudar los propósitos del Gobierno, allegando al Congreso referido la autoridad de sus opiniones, su ilustración, su práctica, sus aspiraciones, su influencia, los medios todos por último de realizar el fin económico á que se aspira.

Confía, pues, la Comisión ejecutiva en que V. S. hará un patriótico llamamiento á cuantas corporaciones de índole agrícola existan en esa provincia, y espera también que estas habrán de responder con el entusiasmo que inspira la defensa de propios y legítimos intereses.

V. S., en primer término ayudado por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por las económicas de Amigos del País, por las Asociaciones todas que tengan por principios el desarrollo de nuestra agricultura y por fin su perfeccionamiento, puede contribuir de un modo directo y eficaz á que el Congreso de vinicultores sea una manifestación solemne de los deseos de esta respetable clase, que representa por su notable producción, por su número y por los beneficios que reporta al Estado, la prosperidad de muchas comarcas, el desarrollo de florecientes industrias y el alivio de las considerables cargas que pesan sobre el Tesoro público.

Sírvase, pues, V. S. en unión de las Corporaciones mencionadas dar el mayor impulso á los trabajos de propaganda, á fin de que la representación de esa provincia sea tan importante por su número y tan respetable por su ilustración como demandan los intereses vinícolas de la misma.

De esta suerte V. S. habrá prestado un señalado servicio á la agricultura nacional, y el Gobierno de S. M. podrá apreciar de una manera cierta y segura las aspiraciones de nuestros vinicultores y los medios

que en su concepto sean más rápidos y eficaces para llegar á la realización de sus ideales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1886.—El Director general, Presidente, Benigno Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

Fal hacerlo público por medio del Boletín oficial vuelto á rogar á todos los Sres. Vocales que componen el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, á la Sociedad Económica de Amigos del País, y á todos cuantos se interesan por la prosperidad de la provincia, y por la de sus intereses particulares, que contribuyan con su presencia personal y con cuantos datos puedan recoger ajenos y producto de su propia experiencia, á los útiles é importantes deseos manifestados en la preinscripción comunicada.

Leon 19 de Mayo de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Son tan frecuentes y repetidas las infracciones y faltas que se cometen en los montes públicos; es tan pertinaz la constancia con que los pueblos abusan de las licencias que obtienen para los aprovechamientos que se les conceden; tantos los que no se cuidan siquiera de sacralos y tan sensibles los daños que con esta conducta abusiva se originan en la prosperidad de tan poderosos elementos de riqueza, que es de absoluta y conveniente necesidad estrechar la vigilancia que las disposiciones vigentes establecen para evitar y contener males de tanta consideración.

El celo que la Guardia civil emplea; las correcciones que se aplican y las demás medidas que se adoptan, todo va siendo ineficaz; por que á la insistencia de los infractores, hay que añadir la apatía, sino complicidad, de varias autoridades y funcionarios locales.

Algunas denuncias si no quedan sin curso, suelen mirarse con indiferencia; las multas que se imponen respecto de otras no se hacen efectivas en su tiempo, y en algunos casos hubo Alcaldes y Juntas Administrativas que, con todo olvido de sus deberes, no solo consintieron cortas, daños y sustracciones de señalada importancia, sino que, presidiendo con verdadero escándalo estos actos anfibios, participaron del fruto de lo estraido fraudulentamente. Y merece también llamar la atención por la idea que el hecho revela, que no llegan á conocimiento de los Capataces de cultivos las infracciones y delitos que se co-

meten en los montes públicos, de cuya inmediata vigilancia se hallan encargados, ni para evitarlos en tiempo, ni para denunciarlos después de realizados.

Y con el fin de que los dañadores no se alienten con la impunidad y los que por razón de sus cargos ó funciones, tienen el estroño daber de reprimirlos ó vigilarlos, empleen el celo á que están obligados, he acordado:

1.º Que los Alcaldes de los Ayuntamientos dentro de los términos perentorios que señala el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 formen y ulminen, sin ensusa, los expedientes sobre infracciones á que den lugar las denuncias que se les entreguen, ya versen sobre pastoreo abusivo ó respecto de daños de cualquiera otra clase que se cometan en los montes públicos; en la inteligencia de que, por la inobservancia de dichos servicios, quedarán incurso en la responsabilidad que establece el párrafo 2.º del art. 21 del expresado Real decreto, para las autoridades ó funcionarios que autoricen ó consentan los daños.

2.º Que cuando corresponda corregir estos á los mismos Alcaldes, lo cual harán siempre dentro de los términos legales, procuren que las multas se exijan sin la menor demora, remitiendo los expedientes á este Gobierno bajo su responsabilidad.

3.º Que el negociado de la Sección de Fomento por los registros que lleva, dé cuenta de toda demora que observe, así en la llegada de dichos expedientes, como en la de los que, para resolución, se envían, por no hallarse en las atribuciones de los Alcaldes, á fin de acordar la medida que proceda contra los que resulten morosos ó apáticos en el cumplimiento de sus deberes.

4.º Que los Capataces de cultivos y demás dependientes del ramo de montes, ejerciendo con celo la vigilancia que les incumbe, den parte inmediatamente de todas las infracciones que se cometan, indicando siempre al verificarlo, como está mandado, el número, calidad y dimensiones de los árboles cortados ó perjudicados, la estension del daño causado y los autores del mismo, si habieran sido conocidos ó aprehendidos. La omisión en detallar estas circunstancias en los primeros momentos de ser conocidos los hechos, será corregida, previo expediente, según proceda.

5.º Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil que entreguen denuncias de pastoreo ó daño en los montes á los Alcaldes, remitirán á este Gobierno á fin de cada mes notas por Ayuntamientos de las que hubieran promovido, expresando el nombre del denunciado, y si fuesen más de uno, el número de los demás, el Alcalde que hubie-

re recibido la denuncia, la fecha en que tuvo lugar, número de reses objeto del pastoreo, y si fuere de corta y daños, los árboles y su clase, con objeto de ejercer la debida inspección sobre la observancia de los términos en el curso y resolución de dichas denuncias; y

6.º Que el negociado de Montes de la Sección de Fomento, bajo la dirección del Jefe, entregue también mensualmente otro estado de los expedientes que remitan los Alcaldes para resolución y de los que los mismos hayan resuelto en virtud de sus atribuciones.

Leon 18 de Mayo de 1886.

El Gobernador.
Julia Silveira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Seccion 2.ª—Negociado de Transportes.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del corriente, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el fin de que tenga acertado cumplimiento el Real decreto de 2 de Enero de 1883, ha tenido á bien disponer:

1.º El servicio de conduccion por ferrocarriles de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir el 17 del corriente.

2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Direccion general y las Compañias de ferrocarriles, para el transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.º Se aprueba igualmente el Cuadro de etapas formado por ese Centro directivo, de acuerdo con la Direccion general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.º Los coches celulares que, en conformidad con lo dispuesto por el art. 3.º del citado Real decreto, han de facilitar las Empresas de ferrocarriles, deberán hallarse sólidamente construidos y con las rejillas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje; otro al extremo opuesto, también con retrete, para mujeres; otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicacion á cada uno de los dos indicados, y un depósito de agua potable para uso de los conducidos. No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un mínimo de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados, desde el día 17 del corriente, en los puntos señalados ya, de acuerdo esa Direccion general con las respectivas Compañias, y ser revisados por un Dele-

gado de este Ministerio para ver si reúnen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar en los días que determine esa Direccion general en los trenes mixtos, ó en los correos en las líneas que no hagan trenes de aquella clase, avisando con dos días de anticipacion para que preparen el servicio, determinando la Estacion de salida y la de término de expedicion. Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las Estaciones intermedias, serán las marcadas en los Indicadores oficiales de los caminos de hierro, debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variacion, ponerlo previamente en conocimiento de esa Direccion general y la de la Guardia civil.

6.º El precio que por cada expedicion ha de abonarse á las Compañias, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará á razon de sesenta y dos céntimos de peseta por coche y kilómetro de recorrido, siendo de cuenta de aquellas el aseo, alumbrado, engrase, conservacion de los carruajes y provision de agua potable á los depósitos de los mismos. Los coches celulares permanecerán en las Estaciones donde termine el servicio ordenado por la Direccion general de Establecimientos penales, hasta que ésta disponga en nuevo su traslacion á otro punto. Exceptuase los traslados que haya que hacer para su recomposicion, en cuyo caso las Compañias les sustituirán por otros. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevencion 4.ª, serán rebajados dos céntimos en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el Jefe de la Estacion respectiva una factura en que conste: el número de aquél, los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedicion. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañias de ferrocarriles han de remitir mensualmente á esa Direccion general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ese Centro directivo deberá dar aviso á la Compañia que corresponda con dos días por lo menos de anticipacion, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial también entre esa Direccion y las Compañias, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningun caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un mínimo de cinco pesetas cincuenta céntimos por tren y kilómetro. Las liquidaciones de dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevencion 7.ª.

9.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas

en el cuadro que indica la prevencion tercera. Del referido cuadro tendrán copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.

10. Todas las Estaciones de las líneas férreas, según correspondan por su mayor proximidad á las Audiencias, Juzgados, presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La Autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal Estaciones de ferrocarril de las comprendidas en la prevencion anterior, ó el jefe de la Guardia civil en su caso cuidará de que en los días y horas que se señale para la llegada de los trenes en que se transporten presos se halle en la Estacion correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.

12. La Guardia civil es la encargada de la custodia y conduccion de presos, así por jornadas como en ferrocarriles, y podrá ser auxiliada en este servicio por otros institutos ó fuerzas del Ejército y de Orden público en casos especiales. La Direccion general de la Guardia civil, de acuerdo con la de Establecimientos penales, designará y fijará las fuerzas de aquel instituto que han de prestar el servicio de escolta de presos y penados.

13. A los Jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduacion, corresponde: Entenderse diariamente con los Jefes de las Estaciones de ferrocarriles á los efectos expresados en la prevencion 7.ª, y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos; Formar desde el punto de salida, y sucesivamente una hoja de ruta en que conste el nombre y filiacion de cada preso que reciban, punto en que de él se hacen cargo, autoridad que lo remite y la á cuya disposicion va, cárcel ó penal á que se le conduce, Estacion en que se le embarca y ha de ser desembarcado, número del coche celular y Jefe de escolta ó Autoridad á quien lo entregan; Terminada que sea la expedicion, remitirán dichas hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Direccion general de la Guardia civil, y ésta, después de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo carpeta por líneas y expediciones; Llevar la documentacion correspondiente á los conducidos, verificando su entrega según corresponda; Firmar el recibo de los presos y penados que se les confien; Tener siempre en su poder, durante la expedicion, las llaves de los coches celulares y cuidará bajo su responsabilidad más estrecha de que en ellos se observe absoluta separacion de sexos. Solo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser transportados en los trenes, deben presentarlos en las Estaciones correspondientes media hora antes por lo menos, de la señalada para la salida de aquéllos.

15. El transporte de las escoltas de Guardia civil, tanto en los co-

ches celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las Compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferrocarriles y con cargo también á la seccion 6.ª, capítulo 12, artículo único, Partida 1.ª del concepto: «Conduccion y transporte» del presupuesto vigente.

16. La Direccion general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º del repetido Real Decreto, remitirá mensualmente al Ministro de la Gobernacion, para los efectos de su examen y abono, relacion duplicada del servicio prestado por fuerzas de su instituto en el mes transcurrido. Dicha relacion expresará: línea férrea, ramal de línea, etc., en que se verificó cada expedicion, número del coche celular, Estacion de arranque y de llegada, individuos (expresion nominal), clase y tercios á que pertenecen, dias de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito instituto, queda recomendado á las Compañías de ferrocarriles recaben de los dueños de las foudas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquéllas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino, según previene el artículo 7.º del Real Decreto de que se trata, debiendo teórsese muy en cuenta, para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferrocarriles, los dias en que, conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deberán tardar en su viaje, tanto por tierra como en los coches celulares. Las cuentas del suministro verificada tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos, cuyos últimos Jefes, despues de presentarse la entrega en mano de los socorros á razon de 50 céntimos de peseta por dia, podrán al pié de dichas relaciones el «Conforme» si lo estuvieren. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán, bajo relacion, á ese Centro Directivo á los fines establecidos por el párrafo 2.º del artículo mencionado. A la Direccion general de Administracion local compete reglamentar la tramitacion á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipan por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar, con las Diputaciones provinciales, cuanto concierne al mejor cumplimiento del art. 6.º del Real Decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conduccion de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno en

los dias y forma que se detallan.

20. Esa Direccion general ordenará telegráficamente á los Gobernadores civiles con la suficiente anticipacion, el número de presos que han de ser conducidos por ferrocarril, designando dia y tren y punto de destino. Esta órden telegráfica será el cumplimiento de los escritos que antes debe recibir.

21. Los Gobernadores civiles acusarán recibo por telégrafo á la Direccion general de Establecimientos penales en cuanto llegaren á su poder los órdenes telegráficos de transporte á que se refiere la prevencion anterior.

22. Cuando esa Direccion general lo crea conveniente podrá ordenar la traslacion de determinados presos y penados en coches ordinarios de tercera clase, con las precauciones necesarias, pagando á razon de cuarta parte de asiento por individuo, tarifa general; y

23. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los transportes por mar de los presos y penados.

Le que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

COMISION PROVINCIAL.

ANUNCIO.

Se procede á la subasta de las obras de reparacion del puente de Palazuelo de Boñar, sobre el rio Porma, bajo las condiciones que se insertan á continuacion.

En la Seccion de Obras provinciales estarán de manifiesto la memoria, planos, condiciones facultativas y presupuesto de la obra objeto de la subasta.

Esta tendrá lugar el día 21 de Junio á las doce de la mañana en el Salon de Sesiones de la Excmo. Diputacion bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion.

Leon 14 de Mayo de 1886.—El Vicepresidente, Ricardo Ruiz.—El Secretario accidental, Leandro Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... entera del anuncio publicado en el Boletín oficial número.... el día.... de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de madera de Palazuelo de Boñar, sobre el rio Porma, en la carretera provincial de Leon á Boñar, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas.... céntimos.

Pliego de condiciones económicas, que además de las facultativas y generales para contratos de obras públicas de 10 de Julio de 1861 han de regir en la subasta para la ejecucion de las obras de reparacion del puente de madera sobre el rio Porma en Palazuelo de Boñar.

Art. 1.º Se procede á la subasta de las citadas obras bajo el tipo de 7.201 pesetas 40 céntimos á que asciende el presupuesto de su referenda.

Art. 2.º Durante el plazo de una hora se verificará la licitacion por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciendo los licitadores en voz alta sus proposiciones adoptadas al modelo cuya lectura podrán pedir al hacerlo. Cada licitador al presentar su única ó primera proposicion, entregará al Presidente en un pliego abierto la cédula de vecindad y el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional.

Art. 3.º La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será de 360 pesetas 7 céntimos, equivalentes al 5 por 100 del tipo de contrata, pudiendo constituirse este depósito en dinero ó en efectos públicos al tipo fijado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en la Caja de la Diputacion ó en la general de Depósitos.

Art. 4.º El rematante deberá presentar á los cinco dias despues de adjudicada la subasta el documento que acredite haber aumentado la fianza en metálico ó en efectos públicos hasta el 10 por 100 del tipo de subasta y concurrir á formalizar el contrato el dia que se le señale.

Art. 5.º Si el rematante no presta la fianza definitiva en la forma expresada ó no concurrese á la formalizacion del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato con los perjuicios consiguientes.

Art. 6.º La responsabilidad que deberá exigirse al rematante por falta de cumplimiento á lo estipulado será por la vía de apremio y procedimiento administrativo con arreglo al art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 7.º Este contrato se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el rematante no podrá en ningun caso pedir aumento de precio ni la rescision del contrato, excepto en los casos marcados en las condiciones generales para las contrataciones de obras públicas aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, pero en todos los casos dudosos y tambien en circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones, el contratista queda sujeto á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, aun cuando modifiquen más ó menos cualquier artículo de las condiciones generales para las contrataciones aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Art. 8.º Se dará principio á la ejecucion de las obras á los 20 dias de adjudicado el remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos meses y veinte dias contados desde la adjudicacion del remate, con la condicion expresa de que el

contratista solo podrá tener el paso del puente corbado á lo sumo un mes.

Art. 9.º Los gastos de replanteo general y de la liquidacion, así como los ocasionados por la subasta y formalizacion del contrato serán de cuenta del contratista.

Art. 10.º Se acreditará al contratista la obra que ejecute mensualmente mediante certificacion del Director de Caminos provinciales.

Art. 11.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas, y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

Leon 5 de Mayo de 1886.—El Director de Caminos provinciales, Angel Pulpeiro.—Sesion de 13 de Mayo de 1886.—Aprobado por la Comision provincial.—El Vicepresidente, Ruiz.—El Secretario accidental, L. Rodriguez.—Es copia.—El Director de Caminos provinciales, Angel Pulpeiro.

JUZGADOS.

D. Juan Alvarez, Juez municipal del Ayuntamiento de Las Omañas

Hago saber: que presentada demanda de juicio verbal civil por don Santos Blanco del mismo municipio contra Bernardo Perez, vecino del pueblo de Pedregal, sobre pago de cantidad el último al primero, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que el Bernardo se presente en este Juzgado de mi cargo á contestar á la demanda dentro del término de veinte dias lo cual de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Las Omañas 17 de Mayo de 1886.—Juan Alvarez.—P. O. D. S. S., José Prieto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Agencia del Banco de España para la recaudacion de contribuciones.

Tomando el día 20 del corriente mes la cobranza á domicilio en esta capital de las contribuciones territorial ó industrial por el 4.º trimestre del actual año económico, se abre otro nuevo plazo hasta el 23 inclusive, para que los que no hayan pagado en su domicilio, acudan á hacerlo á la oficina de recaudacion sin recargo alguno, de 9 de la mañana á 2 de la tarde.

Leon 18 de Mayo de 1886.—El Agente interino, Cayo Boda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que quiera arrendar la tercera parte próximamente de la Fábrica de hierro de Oencia, puede verso con su dueño D. Jacinto Garcia Fariñas, que vive en dicho Oencia, y las dos restantes es de esperar que las arrienden los demás coparticipes que viven en Ponferrada.

Oencia 15 de Mayo de 1886.—Jacinto Garcia Fariñas.